

LOS IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES CONSIDERADOS INSTRUMENTOS EFICIENTES ECONÓMICAMENTE Y EFECTIVOS PARA LA NATURALEZA

(COMENTARIO A LA SENTENCIA NÚM. 84/2020, DE 15 DE JULIO, DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)

ENVIRONMENTAL TAXES CONSIDERED ECONOMICALLY EFFICIENT AND ENVIRONMENTALLY EFFECTIVE INSTRUMENTS

(COMMENT ON THE JUDGMENT N.º. 84/2020, OF JULY 15, OF THE
CONSTITUTIONAL COURT)

Eva María SÁNCHEZ SÁNCHEZ¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Descripción de los Impuestos Autonómico y Estatal: Límite a su finalidad. III. Conclusión.

SUMMARY: I. Introduction. II. Description of Regional and State taxes: Limit to its purpose. III. Conclusion.

Resumen: En los últimos tiempos, dentro del marco de las economías de la Unión Europea, se viene otorgando una creciente importancia al papel de la tributación medioambiental como instrumento para favorecer la construcción de una economía sostenible que contribuya al cumplimiento del principio de suficiencia, que en el caso de España, está justificada por la Constitución española de 1978, al consagrar en su art. 45 la protección y defensa del medio ambiente e impulsar comportamientos más respetuosos con el entorno natural.

Palabras clave: fiscalidad medioambiental, energía nuclear, residuos radiactivos, economía sostenible, coordinación.

Abstract: In recent times, within the framework of the economies of the European Union, is being given increasing importance the role of environmental taxation as an instrument to promote the construction of a sustainable economy that contributes to the fulfilment of the principle of sufficiency, which in the case of Spain, is justified by the Spanish Constitution of 1978, by enshrining in article 45 the protection and defense of the environment and promoting behaviors more respectful with the natural environment.

Keywords: environmental taxation, nuclear energy, radioactive waste, sustainable economy, coordination.

¹ Profesora de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Jaén, Profesora de Derecho Financiero y Tributario en la Universitat Jaume I y Abogada. Profesora Ayudante Doctora acreditada en el ámbito de Ciencias Jurídicas por ANECA y Premio Extraordinario de Doctorado por la Universidad de Jaén.
E-mail: sancheev@uji.es / emsanche@uja.es. Número ORCID 0000-0002-3566-1189.

I.- INTRODUCCIÓN

El pasado 15 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional dictó la Sentencia 84/2020, estimando el Recurso de inconstitucionalidad 4929/2019, interpuesto por el presidente del Gobierno contra la disposición aprobada por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en su art. 51.1.c), en su redacción dada por el art. único.4 de la Ley 6/2018, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión (regulado en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos) y, en consecuencia, lo declara inconstitucional y nulo.

El sistema legal español, impone a las Comunidades Autónomas para su financiación los límites competenciales contenidos en el art. 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre², de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), modificada por la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio y en relación con lo previsto en los arts. 15 y siguientes de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, respecto a las medidas fiscales para la sostenibilidad energética, modificada por última vez por el Real Decreto 451/2020, de 10 de marzo, que regula el Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado³ y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, de ámbito estatal. Inspirado en los mismos elementos recogidos en este Impuesto de ámbito nacional, en este caso, el legislador autonómico ha reformado un impuesto ya existente por la afección medioambiental y por ello, la “fundamentación del gravamen autonómico se encuentra subsumido dentro de los impuestos estatales al recaer sobre el mismo hecho imponible”⁴.

En consecuencia, al establecerse un nuevo impuesto sobre la afección medioambiental, pese a la distinta configuración de los elementos de cuantificación, de acuerdo con la STC 3/2019, de 27 de marzo, ambos tributos, estatal y autonómico, gravan la misma materia, estimando que el gravamen impugnado incurre en un supuesto de doble imposición infringiendo el art. 6.2 LOFCA, dado que la finalidad de la prohibición de impuestos equivalentes, para que no se produzcan doble imposición, es garantizar de esta forma que el ejercicio de poder tributario en todos los diferentes niveles territoriales sean compatibles con un sistema tributario único, en los términos que exige el artículo 31.1 CE.

Por tanto, esto exige examinar con responsabilidad los elementos esenciales de los tributos, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional, en la que se considera los impuestos estatales o autonómicos que recaen sobre la

² El Tribunal Constitucional recuerda en su Sentencia núm. 4/2019, de 17 de enero, FJ 3 c), que “la doctrina constitucional ha insistido en que la finalidad de las prohibiciones de equivalencia establecidas en el art. 6 LOFCA no radica en impedir sin más la doble imposición, sino en que se produzcan dobles imposiciones no coordinadas, garantizando de esta manera que el ejercicio de poder tributario por los distintos niveles territoriales sea compatible con la existencia de un sistema tributario en los términos exigidos por el art. 31.1 CE” 4/2019, de 17 de enero, FJ 3 c)]”.

³ BAUTISTA, J., BATET, L. y MATEO, M., “Modelado y resolución del problema del encapsulamiento de combustible nuclear gastado”, *Dirección y organización: Revista de dirección, organización y administración de empresas*, nº. 71, 2020, p. 47.

⁴ SANZ RUBIALES, I., “Castilla y León: a vueltas con la energía nuclear”, *Observatorio de Políticas Ambientales*, nº. 2019, 2019, p. 1027.

producción de energía eléctrica de origen nuclear, para determinar si aquellos tributos son compatibles en el sentido que prohíbe el artículo 6.2 LOFCA⁵.

II.- DESCRIPCIÓN DE LOS IMPUESTOS AUTONÓMICO Y ESTATAL: LÍMITE A SU FINALIDAD

El sistema de financiación autonómico actual, permite que la autonomía tributaria otorgada constitucionalmente a las Comunidades Autónomas tenga la facultad de establecer con normalidad tributos propios⁶ que faciliten con su recaudación poder absorber y gestionar los gastos de los servicios públicos que más inciden sobre el bienestar social y medioambiental.

De este modo, los entes autonómicos se configuran como titulares de un conjunto de materias sobre las que pueden ejercer sus competencias, de acuerdo con lo establecido en la Constitución española de 1978 y en su norma institucional básica que son sus respectivos Estatutos de Autonomía, facultad que viene dada por el principio de autonomía consagrado en el art. 137 de la misma, para proceder a través de sus propios órganos a la realización y gestión de sus intereses. El goce de esta autonomía financiera deberá desarrollarse en todo caso, en armonía con todos españoles.

Además de los límites comunes al ejercicio de la autonomía financiera por la Constitución de unidad e igualdad, hay que subrayar que el ejercicio de las citadas competencias en materia tributaria se encuentra sujeto también al cumplimiento de otros límites específicos como son la imposibilidad de establecer tributos que incurran sobre hechos imposables gravados por el Estado o implantarlos sin que exista una ley estatal que autorice y regule su ejercicio. Todo ello, porque la autonomía total y absoluta de los poderes financieros tanto Estatal como autonómico resulta incompatible en materia de gastos e ingresos de los diferentes impuestos⁷.

De forma sucinta, el art. 157.3 de la Constitución española de 1978, remite su regulación a una Ley Orgánica de financiación que resuelva los conflictos y establezca los mecanismos de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, plasmándose su normalización en la citada Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que regula el ámbito competencial financiero de las Comunidades Autónomas y habilita al Estado para que tenga competencias sobre este campo con el fin de adquirir un mínimo grado de homogeneidad, excluyendo la posibilidad de que el sistema de financiación territorial quede únicamente en la consideración que los Estatutos de Autonomía determinen.

De esta manera, la titularidad de esa reserva material que le otorga la Constitución española de 1978, al Estado para garantizar los principios constitucionales esenciales sobre la materia financiera en aras de conseguir el equilibrio económico

⁵ “Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado”. En este sentido, véanse SSTC 74/2016, de 14 de abril, FJ 2 y 43/2019, de 27 de marzo, FJ 3. Véase DE VICENTE DE LA CASA, F., “La interpretación del art. 6 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA): pasado, presente y futuro”, *Revista técnica tributaria*, nº 128, 2020, pp. 73 y 74 y GARCÍA NOVOA, C., “La financiación de las Comunidades Autónomas a través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en VV.AA., *Veinticinco años de financiación autonómica*, Universidad de Cantabria, Parlamento de Cantabria, Santander, 2005, p. 162.

⁶ LAGO PEÑAS, S., “La descentralización tributaria en España: avances significativos, retos pendientes”, *Cuadernos de información económica*, nº 272, 2019, pp. 45 y 46.

⁷ VILLARÍN LAGOS, M., *La cesión de impuestos estatales a las Comunidades Autónomas*, Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 250 y 251.

general, le permite actuar no solo sobre la regulación de sistema tributario en general, sino que también le ofrece la oportunidad de poder interferir y regular aspectos específicos fundamentales en la financiación tributaria autonómica y local (arts. 133.1, 149.1.14 y 157.3 CE).

Así, la LOFCA, constituye el mecanismo normativo apropiado para “asegurar la integración de las diversas partes del sistema en un conjunto unitario”. Con todo y pese a la eficacia reconocida en el tiempo a la misma, en cuanto a la regulación del sistema de financiación de los Entes autonómicos se refiere, puede decirse que hoy por hoy, sigue siendo una cuestión controvertida⁸ y difícil de resolver con relación a la coordinación que el Estado debe garantizar para conseguir la estabilidad económica general y territorial.

Desde esta perspectiva, en aras al cumplimiento de los valores superiores del ordenamiento jurídico español, cuya misión ha sido, entre otras, encomendada a la LOFCA, en todo caso “no cabe discutir la posición de superioridad que constitucionalmente corresponde al Estado como consecuencia del principio de unidad y de la supremacía del interés de la nación” (art. 137 CE). No obstante, en las funciones de competencias atribuidas tanto a las normas recogidas en la LOFCA como en los Estatutos deberán interpretarse armónicamente, siguiendo el orden constitucional que se les haya asignado.

En consecuencia, podemos concluir abogando, por una solución que combine adecuadamente las responsabilidades de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, con las competencias que posee el Estado sobre la Administración Tributaria, para garantizar los principios constitucionales de autonomía, coordinación, solidaridad e igualdad que rigen dentro de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. Sin que pueda conciliarse, una doble imposición de carácter interno, producida entre el poder tributario de índole estatal y los poderes tributarios de los territorios autonómicos. Dado que existe una salvaguarda legal, para que las Comunidades Autónomas no degenere en doble imposición⁹ sobre aquellos hechos imposables que ya han sido gravados por el Estado.

La normativa autonómica impugnada del art. 6.2 LOFCA, modifica una disposición legal de la Comunidad de Castilla y León añadiendo un nuevo hecho imponible a un tributo existente en materia de propios y cedidos, que constituye el tributo sobre la “afección medioambiental causada por el almacenamiento temporal de residuos radioactivos de las centrales nucleares”¹⁰.

Señalar que, respecto de los impuestos estatal y económico, uno y otro recaen sobre el mismo hecho imponible, que es lo que se mantiene en el recurso, así como que “el legislador autonómico incorpora una nueva imposición sobre el almacenamiento temporal de residuos radioactivos, con la perspectiva de gravar las externalidades

⁸ MORENO GARCÍA, J., “La alta conflictividad sobre los tributos propios autonómicos ante el Tribunal Constitucional: un problema no resuelto”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 115, 2019, p. 303.

⁹ CARPIZO BERGARECHE, J., “La fiscalidad energética autonómica y local: problemática y posibles soluciones”, *Presupuesto y gasto público*, nº. 97, 2019, p. 124.

¹⁰ El Ministerio de Hacienda, en el ámbito de la financiación autonómica, reseña que “es cierto que las Comunidades Autónomas tienen capacidad para la creación de tributos propios de acuerdo con lo previsto en los arts. 133.2 y 157.1.b) CE y 6.1 LOFCA. No obstante, la LOFCA (arts. 6.2, 6.3 y 9), establece límites a la potestad tributaria autonómica en relación con el sistema tributario estatal impidiendo que las CCAA puedan crear tributos propios sobre hechos imposables ya gravados por el Estado” (Cfr. CALVO ORTEGA, R., “Financiación de las Comunidades Autónomas y Constitución”, *Nueva Fiscalidad*, nº 1, 2008, p. 16).

negativas que genera la energía nuclear, medida por los riesgos que conlleva”. Por su parte, el impuesto estatal está basado sobre la producción y residuos de combustible nuclear gastado y almacenado con carácter temporal en el mismo emplazamiento, regulado en los arts. 15 y ss. de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, sobre los límites constitucionales a la potestad tributaria y a la finalidad del impuesto, especifica que en territorio español no existe almacén de combustible nuclear ni geológico ni centralizado, debiendo permanecer depositado en los almacenes temporales individualizados y como consecuencia, no tiene sustantividad propia, sino que es gestionado en su totalidad a nivel estatal¹¹.

La consecuencia que se deriva es que será el Estado quién deberá aportar los recursos necesarios para costear el mantenimiento operativo de los planes de emergencia nuclear, existentes en cualquiera de las provincias donde residan instalaciones nucleares. Para ello se abordará un plan general de residuos radiactivos para prever la valoración y gestión de la desmantelación de las centrales nucleares derivadas del combustible nuclear gastado, que finalmente los costes asociados a la misma serían a cargo del Estado. Asimismo, aportará los recursos necesarios para el mantenimiento de los planes de emergencia nuclear en todas las provincias que residan instalaciones nucleares.

Siguiendo estas premisas, nos detendremos en examinar los elementos esenciales del impuesto estatal y compararlo con el autonómico para analizar su coincidencia.

En cuanto al hecho imponible, en lo que se refiere al impuesto de Castilla y León está constituido por el “riesgo de alteración del medioambiente provocado por el combustible nuclear gastado y depositado temporalmente en las centrales nucleares en territorio de la comunidad” (art. 51.1.c del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre). En el caso del impuesto estatal, podemos destacar dos hechos imponibles, “la producción de combustible nuclear gastado” -art. 15.1.a- y la “producción de residuos radiactivos por la generación de energía nucleoelectrónica” -art. 15.1.b-, previstos en la Ley 15/2012, de 27 de diciembre¹².

En ambos impuestos, los sujetos pasivos serán los contribuyentes que exploten o realicen las actividades recogidas en el hecho imponible. La cuantificación del impuesto será, en el autonómico 6.000 euros por cada elemento de combustible gastado y depositado, mientras que, para el estatal, será de 6.000 euros. Para el impuesto estatal, es de “6.000 euros por metro cúbico para residuos radiactivos de baja y media actividad y de 1.000 euros, para residuos radiactivos de muy baja actividad” (art. 18.bis Ley 15/2012).

¹¹ APARICIO APARICIO, F., “Extremadura: hacia la armonización sostenible de la ordenación territorial y del medio ambiente”, *Observatorio de Políticas Ambientales*, nº. 2019, 2019, pp. 1121-1124.

¹² En el marco armonizado por Eurostat, la Comisión Europea, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y la Agencia Internacional de la Energía (IEA), se definen los impuestos ambientales como “aquellos cuya base imponible consiste en una unidad física de algún material que tiene un impacto negativo, comprobado y específico, sobre el medioambiente. En este caso, las bases imponibles de ambos impuestos coinciden en gravar el combustible nuclear gastado”. Cfr. HERRERA MOLINA, P., “Análisis de los informes sobre fiscalidad medioambiental en España”, en VV.AA., *Imposición Medioambiental: reflexiones para una futura reforma*, Fundación Impuestos y Competitividad, Madrid, 2018, pp. 372, 394 y 395.

La finalidad del impuesto autonómico se justifica porque la energía eléctrica generada mediante energía nuclear conlleva una serie de cargas ambientales para la sociedad, por la generación de residuos radioactivos y si apropiada gestión posterior y los costes asociados a los mismos, así se expresa en la Ley 6/2018, de 13 de noviembre.

A estos efectos, la finalidad extrafiscal del gravamen con independencia de los términos en que se hayan configurado las bases imponibles recaerá sobre el mismo hecho imponible.

De igual forma, el fin del tributo estatal es la necesidad de financiación para la gestión definitiva de los residuos radiactivos al persistir un alto grado de incertidumbre en la sociedad, que en último grado, se daría traslado al Estado tras el cese de la explotación de las centrales nucleares, en particular, en lo que se refiere a la gestión definitiva del combustible nuclear gastado y de los residuos de alta actividad, ya que los desarrollos tecnológicos pueden generar un condicionamiento en la forma en la que al final se lleve a cabo esa gestión y, en por tanto, los costes asociados a la misma.

Por ello, es importante determinar el límite de competencias en el que nace la responsabilidad, para lo cual nos detendremos a analizar, los supuestos que ha tenido el Tribunal Constitucional en esta Sentencia núm. 84/2020, de 15 de julio.

Recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional que la energía nuclear es un ámbito que está estrictamente reglado, donde el Estado ostenta la competencia para regular todos los riesgos que se deriven de las mismas y, además, tiene la obligación legal de realizar todos los planes que estime necesarios para su contención, todo ello dentro del marco jurídico legal¹³.

Por razones evidentes, el hecho de supervisar la seguridad nuclear es responsabilidad principalmente del Estado, en la vigilancia y prevención de cualquier accidente nuclear derivada de la gravedad del potencial impacto sobre la población española, realizando un plan básico que pueda afrontar cualquier posible emergencia nuclear, dado que un accidente nuclear por su intensidad puede verse afectado el interés nacional, más allá de cualquier dimensión autonómica, dadas sus indiscutibles consecuencias catastróficas, lo que justifica la reserva al Estado que recoge la Constitución española de 1978 en su art. 149.1.29. Ello implica como es lógico, un coste que necesita una financiación, que en parte sería sufragada por este impuesto estatal de acuerdo con la normativa estatal.

De todo ello, infiere el Tribunal Constitucional que resulta indiscutible que la comunidad autónoma de Castilla y León pueda ostentar, en su ámbito territorial, competencias en materia de protección civil, pero en ningún caso podrá llevar a cabo la enervación de la citada equivalencia entre impuestos y la inconstitucionalidad del gravamen sobre la afección medioambiental originada por las centrales nucleares

¹³ Con cita en la STC 43/2019, de 27 de marzo, donde se recoge el marco jurídico legal sobre energía nuclear, en lo esencial, la Ley 25/1964, de 29 de abril (que dicta conforme y aprueba el Real Decreto 1400/2018, de 23 de noviembre); Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear (que dicta de conformidad la Instrucción de 26 de julio de 2011), el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas (que regula la desclasificación de los residuos nucleares en la Orden ETU/1185/2017, de 21 de noviembre), y, en concreto, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción IS-26, de 16 de junio de 2010, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre requisitos básicos de seguridad nuclear aplicables a las instalaciones nucleares. El marco legal vigente en la actualidad es consecuencia, en esencia, de la trasposición de la Directiva 2009/71/EURATOM, del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (modificada, entre otras, por la Directiva 2014/87/EURATOM, del Consejo, de 8 de julio de 2014).

impugnada. Lo relevante para tener en cuenta a los efectos del art. 6 LOFCA, es que los impuestos derivados de la energía nuclear sean equivalentes, tal y como aquí sucede (STC 43/2019, de 27 de marzo, FJ 5 c). Aunque en estos casos se debería hacer un particular reclamo a la necesidad de articular mecanismos de coordinación y cooperación.

III.- CONCLUSIÓN

En esta Sentencia 84/2020, de 15 de julio, el Tribunal Constitucional, en su FJ3 entra a valorar la posible colisión entre el impuesto autonómico y estatal, teniendo en cuenta la base imponible de cada uno, constatando la equivalencia entre el gravamen sobre la afección medioambiental causada por la central nuclear, establecido por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos y, el impuesto estatal sobre la producción de combustible nuclear gastado, concluyendo que el precepto impugnado vulnera los arts. 133.2 y 57.3 CE, así como el art. 6.2 LOFCA. Declarando, por tanto, la inconstitucionalidad y nulidad del art. 51.1 c) del texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre y establecido por el artículo único, apartado cuarto, en la redacción dada por la Ley 6/2018, de 13 de noviembre.

En este panorama, cabe precisar, que existe cada vez más preocupación por el medioambiente y la política fiscal debe ser una herramienta muy importante para la coordinación entre las distintas administraciones en materia tributaria, que lleve a la implantación de una ley marco de imposición ambiental para armonizar la previsión de impuestos y el porcentaje de su recaudación que lleve a unificar los tributos ambientales.

Dentro de los instrumentos de política ambiental, los impuestos sobre la energía resultan ser altamente necesarios, sin embargo, parece esencial establecer una estructura normativa estatal homogeneizadora, pero cediendo amplia capacidad a las Comunidades Autónomas en ciertos tipos de costes ambientales, así como tipos de gravamen y deducciones.

La estrategia de políticas ambientales dentro del marco comunitario consiste en la incorporación de impuestos como área prioritaria de implementación. La OCDE ha apoyado reiteradamente un uso adecuado de estos instrumentos económicos en materia fiscal, intentando promover un beneficio sostenible de los recursos para mitigar el cambio climático.

Desde la perspectiva de la ordenación del territorio, es indiscutible la competencia de las Comunidades Autónomas para crear los instrumentos que consideren oportunos sobre el medioambiente siempre que sean distintos a los enunciados en la legislación estatal, dado que el Estado al amparo del art. 149.1.23 CE puede dictar normas básicas sobre la planificación de los recursos ambientales, lo que no es óbice, para que las Comunidades Autónomas tengan la posibilidad de establecer otros instrumentos tributarios distintos pero con el mismo fin de proteger el medioambiente. Sin que quepa prejuzgar, el desarrollo que posteriormente las mismas hagan de aquella competencia. El Tribunal Constitucional recuerda que los gravámenes autonómicos que reformulan las bases estatales de forma que reducen su eficacia, son contrarios a la Constitución española de 1978.

Concluye el Tribunal Constitucional que la doctrina constitucional consolidada y aplicable, en relación con los límites de la potestad tributaria de las

comunidades autónomas reflejados en el art. 6.2 y 3 LOFCA, viene recogida en recientes SSTC 120/2018, de 31 de octubre, FJ 3, y 4/2019 de 17 de enero, FJ 3, que la han recordado, insistiendo en que la finalidad de las prohibiciones de equivalencia entre ambos impuestos en los términos prohibidos por el art. 6 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, se refiere a que no se produzcan dobles imposiciones no coordinadas, garantizando que el ejercicio de poder tributario en el ámbito territorial sea compatible con sistema tributario justo exigido por el art. 31.1 CE.

El Tribunal subraya, además, que “la supervisión de la seguridad nuclear en territorio español es una responsabilidad que principalmente corresponde al Estado, por lo que la norma impugnada, debe ser declarada inconstitucional”.

IV.- BIBLIOGRAFÍA

- APARICIO APARICIO, F., “Extremadura: hacia la armonización sostenible de la ordenación territorial y del medio ambiente”, *Observatorio de Políticas Ambientales*, nº 2019, 2019, pp. 1105 y ss.
- BAUTISTA, J., BATET, L. y MATEO, M., “Modelado y resolución del problema del encapsulamiento de combustible nuclear gastado”, *Dirección y organización: Revista de dirección, organización y administración de empresas*, nº. 71, 2020, pp. 46 y ss.
- CALVO ORTEGA, R., “Financiación de las Comunidades Autónomas y Constitución”, *Nueva Fiscalidad*, nº 1, 2008, pp. 9 y ss.
- CARPISO BERGARECHE, J., “La fiscalidad energética autonómica y local: problemática y posibles soluciones”, *Presupuesto y gasto público*, nº. 97, 2019, pp. 121 y ss.
- DE VICENTE DE LA CASA, F., “La interpretación del art. 6 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA): pasado, presente y futuro”, *Revista técnica tributaria*, nº 128, 2020, pp. 73 y ss.
- GARCÍA NOVOA, C., “La financiación de las Comunidades Autónomas a través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en VV.AA., *Veinticinco años de financiación autonómica*, Universidad de Cantabria, Parlamento de Cantabria, Santander, 2005, pp. 141 y ss.
- HERRERA MOLINA, P., “Análisis de los informes sobre fiscalidad medioambiental en España”, en VV.AA., *Imposición Medioambiental: reflexiones para una futura reforma*, Fundación Impuestos y Competitividad, Madrid, 2018, pp. 369 y ss.
- LAGO PEÑAS, S., “La descentralización tributaria en España: avances significativos, retos pendientes”, *Cuadernos de información económica*, nº 272, 2019, pp. 45 y ss.
- MORENO GARCÍA, J., “La alta conflictividad sobre los tributos propios autonómicos ante el Tribunal Constitucional: un problema no resuelto”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 115, 2019, pp. 289 y ss.
- SANZ RUBIALES, I., “Castilla y León: a vueltas con la energía nuclear”, *Observatorio de Políticas Ambientales*, nº 2019, 2019, pp. 1024 y ss.
- VILLARÍN LAGOS, M., *La cesión de impuestos estatales a las Comunidades Autónomas*, Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 1 y ss.